

Razones y sentido de este estudio: la jurisprudencia impulsada por don Aurelio Desdentado como luz de recientísimas decisiones judiciales

Cristóbal Molina Navarrete

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Jaén*

La infracción de la jurisprudencia es motivo de recurso de casación (art. 207 e) LRJS –ya el art. 205 e) LPL–). Esta singularidad de la jurisprudencia laboral se debe seguramente a que las exigencias de certeza del derecho y de interpretación uniforme de la ley resultan especialmente apremiantes en un sector de la vida social, como el de las relaciones de trabajo, de regulaciones estandarizadas y de litigación en masa. De ahí que, como base de partida, nos parezca más plausible la consideración de la jurisprudencia laboral como jurisprudencia dotada, en principio, de fuerza vinculante.

Antonio Martín Valverde («[Jurisprudencia y casación para unificación de doctrina](#)», 2009, p. 42)

1. Los días 12 y 13 de noviembre de este año se iban a celebrar las [V Jornadas Laborales de La Palma](#), un encuentro entre profesionales del foro social y del mundo académico ahora ya plenamente consolidado y en el que tienen lugar intensos y muy sugerentes debates respecto de las cuestiones jurídico-sociales más candentes y relevantes. Este año tenía, además, el gran atractivo adicional de hacerse en homenaje a una de las personas más insignes del mundo del derecho del trabajo y de la seguridad social de nuestro país, don Aurelio Desdentado Bonete. El ilustre exmagistrado de la Sala Cuarta falleció, víctima de la COVID-19, al inicio de esta trágica pandemia, el 19 de marzo, a la edad de 76 años. Condecorado, entre otros premios de gran importancia, con la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort, atesoró, desde sus inicios profesionales como abogado laboralista hasta su más brillante trayectoria como magistrado de la Sala Social del Tribunal Supremo (TS), un extraordinario prestigio, por la solvencia y el rigor en la fundamentación de las sentencias de las que fue ponente.

Lamentablemente, por razones bien conocidas, y que tienen en vilo al mundo por la gran incertidumbre en torno a los efectos de devastación final de una isla tan hermosa como La Palma, con buen título denominada la «Isla Bonita», no podrán celebrarse en la fecha prevista. Se han aplazado al 12 de marzo del próximo año, porque el afán y empeño de quienes habitan y dan vida a esa preciosa isla canaria superará todas las dificultades y terminará ganando incluso a una fuerza tan inmensa de la naturaleza como las erupciones volcánicas y sus ríos de lava. Sin embargo, y al margen de eventuales desarrollos futuros, hemos creído oportuno mantener el compromiso que la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF adquirió con la organización de dichas jornadas, así como por el propio deseo de quien suscribe de dedicar estudios específicos de diálogo jurisprudencial a tan relevante personalidad jurídico-social como fue la de don Aurelio Desdentado Bonete, gran jurista, pero, al tiempo –no siempre es sinónimo–, gran persona, un hombre bueno, en el sentido machadiano del término.

2. Por supuesto, no es posible en este espacio limitado (cualquiera, por infinito que fuese, como hoy dicen algunas teorías que es el universo, sería insuficiente para dar una cumplida imagen de su papel en la construcción del derecho del trabajo y de la seguridad social de su tiempo –siglo XX– y del nuestro –siglo XXI–) hacer un repaso, ni tan siquiera sucinto, de su ingente contribución jurídica, además de intelectual y cultural (en una dimensión de la que hoy se carece por una parte significativa de la comunidad, sea jurisdiccional sea científica, más orientada al pragmatismo, o peor, al utilitarismo prácticón). Serían legiones enteras, en el ámbito laboral y en el de la seguridad social, las sentencias dictadas por el TS en las que don Aurelio Desdentado fue ponente y marcaron, para bien, según unas valoraciones, para no tanto, según otras, un genuino «antes y después» de las mismas. Y ello tanto en cuestiones clásicas (accidentes de trabajo, despidos, grupos de empresa, subrogación empresarial, contratación temporal, variadas prestaciones de Seguridad Social) como en algunas más modernas y que luego marcarán una nueva era para el derecho del trabajo (por ejemplo, control tecnológico de las personas asalariadas, teletrabajo, despido por enfermedad como factor de estigmatización social, la necesidad de repensar los sistemas de indemnización tasada, aproximándonos más al modelo civil de reparación íntegra y social de efecto disuasorio, etc.).

Si en algo hay absoluto consenso es que las sentencias que llevaban la impronta de don Aurelio Desdentado no dejaban indiferente a nadie. Podrían ponerse numerosos ejemplos, pero me viene ahora a la memoria la histórica Sentencia del TS (STS) de 20 de julio de 2012 (rec. 1601/2011). Como se recordará, esta sentencia arrumbó décadas de construcción de un derecho de precedentes asentado en el carácter constitutivo de la sentencia resolutoria ex artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, re-civilizando de este modo tan característica institución social («dimisión provocada» o «despido indirecto»). No entro ahora en su valoración (sabido es que supuso una fractura prácticamente en dos mitades de la sala, con una dinámica de tensión que luego marcaría una etapa, en especial tras la reforma laboral de 2012, de gran convulsión en la Sala Social del TS), tampoco en su eficacia, en un contexto

en el que la promoción de la tutela cautelar tras la Ley reguladora de la jurisdicción social relativizó sus efectos. Lo que aquí me interesa destacar es su extraordinaria personalidad jurídica, edificada sobre un gran saber jurídico y una notabilísima cultura.

Aquí pretendo algo más modesto, por menos ambicioso en extensión, pero más útil, a mi juicio, por intensidad analítica y operatividad para la práctica forense, y es reseñar una serie de decisiones jurisdiccionales multinivel (instancia social en asuntos colectivos de ámbito nacional –Audiencia Nacional–, suplicación, casación), de especial relevancia y actualidad en estos días a la luz de insignes sentencias abanderadas, en el papel de ponente, por don Aurelio Desdentado Bonete. Se trata de proyectar la luz de ese derecho de precedentes, en algún caso sorprendentemente orillada (por ejemplo, la [STS de 11 de abril de 2005, rec. 143/2004](#), relativa al teletrabajo¹), para comprender mejor aquellas decisiones jurisdiccionales, que por lo general citan aquellos precedentes, si bien en unos casos la cita resulta determinante del fallo, en otros no –lamentablemente, por lo que de inmediato se argumentará–. Al respecto, se ha puesto, aquí y ahora, el acento en tres instituciones jurídico-laborales de gran significación y especial interés, como prueba la proliferación de muy mediáticas decisiones jurisdiccionales estos últimos meses al respecto. A saber:

- El teletrabajo.
- El despido por causa de enfermedad.
- El despido colectivo de hecho.

En todas ellas hay un hilo común: la referencia al derecho de precedentes alumbrado por la pluma jurisprudencial de don Aurelio Desdentado cumple con una función evolutiva del derecho, optando por tal visión dinámica frente a la opuesta «función conservadora» tantas veces desempeñada por la jurisprudencia, en esa eterna dialéctica que acompaña a esta fuente material del derecho (como consagrara la monumental STS de 18 de mayo

¹ Por cierto, hace unos meses traída a colación, si bien con un efecto a mayor abundamiento (*obiter dicta*), no de *ratio decidendi*, por la [STS 703/2021, de 1 de julio](#). El objeto de este recurso de casación unificadora consistió en determinar si una trabajadora, tras la formalización válida de varios contratos temporales, el último de los cuales se suscribió en la modalidad de interinidad por sustitución, desde el 26 de julio de 2010 al 13 de marzo de 2016, tenía o no derecho a conservar las condiciones más favorables de un acuerdo colectivo de garantías individuales suscrito para el supuesto de subrogación, una vez que la demandante, tras la superación con posterioridad a la subrogación de un concurso en turno libre, suscribió un contrato indefinido con efectos de 14 de marzo de 2016. Y la conclusión de la mayoría de la sala es que no:

[...] la voluntaria suscripción por la trabajadora del contrato indefinido supuso una novación extintiva y no una novación modificativa. Su anterior contrato temporal de interinidad por sustitución se extinguió y la trabajadora pasó a ser titular de un contrato indefinido siendo las condiciones de uno y otro contrato «incompatibles» (artículo 1.204 del Código Civil, CC).

La sentencia incorpora un voto particular muy sólido.

de 1933 –Ar. 3907–). Por supuesto, esta dialéctica nada tiene que ver con la más política y banal –a mi juicio–, que tiende a dividir a sus señorías de tan alto nivel jurisdiccional nacional, hoy en entredicho especialmente –también en el ámbito de la justicia constitucional–, entre quienes lo serían «por conservadoras» y quienes lo serían «por progresistas». Las decisiones de grandes juristas, como don Aurelio Desdentado –al igual que de otros con los que compartió sala y profundos debates, orientándose en sentido opuesto–, están muy por encima de ese reduccionismo ideológico. Porque, ante todo, reflejan una comprensión ilustrada del derecho del trabajo. Veámoslo en este puñado de fragmentos o «baladas» de derecho vivo en el que el magisterio de don Aurelio dejó (o debió dejar más) impronta, con el que contribuimos a su justo homenaje.